

REGLAMENTO SOBRE CUSTODIA DE DINEROS INCAUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO¹

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ingreso, custodia y egreso de dinero no destinado a financiar la operación del Ministerio Público ni al cumplimiento de sus funciones, cuyo cuidado le corresponda a la Institución, se sujetará a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación es el siguiente:

- a) Dinero: Dinero en efectivo que hubiere sido emitido por la autoridad competente, sea que consista en moneda nacional o extranjera.
- b) Moneda nacional: Son los billetes o monedas chilenas, cuya denominación y características se encuentren vigentes. La denominación actualmente vigente para monedas y billetes es el peso y las características que deben cumplir dichas monedas y billetes, son fijadas por el Banco Central.
- c) Moneda extranjera: Son los billetes o monedas de países extranjeros válidamente emitidos, cualquiera que sean su denominación o características.
- d) Documentos representativos de dinero: Son aquellos documentos representativos de obligaciones de dinero pagaderos a la vista, a un plazo desde la vista o a un plazo determinado. Son ejemplos de lo anterior los cheques, pagarés, letras de cambio, vale vistas bancarios, cartas de crédito, órdenes de pago, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dinero propiamente tal.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N°98 de 25 de enero de 2010.

- e) Valores mobiliarios: Documentos que acreditan por sí solos la existencia de un derecho para el tenedor y que pueden ser objeto de relaciones comerciales, sin perjuicio de no representar necesariamente una suma de dinero. Ejemplos de este tipo de documentos son las acciones, bonos, debentures y demás títulos endosables que se comercian en el mercado financiero.
- f) Administración: Sistema diseñado para el orden y cuidado de los dineros materia del presente Reglamento.
- g) Custodia: Deber de proteger de deterioro o menoscabo, una cosa ajena, que se posee en virtud de cualquier título.
- h) Dinero que el Ministerio Público deba custodiar o administrar: Es la moneda nacional o extranjera que hubiere sido incautada durante una actividad de investigación o que el Ministerio Público deba cuidar o administrar en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento.
- i) Dineros que constituyan evidencia: Son dineros que el Ministerio Público debe controlar y custodiar para ser presentados como prueba en una audiencia de juicio, como por ejemplo dineros que poseen una marca o mancha que los distingue. En ningún caso seguirán siendo evidencia una vez terminado el juicio, teniendo que gestionarse la salida o custodia bancaria según corresponda.
- j) Dinero falso: Dinero que no cumpla con lo indicado en las letras b), y c), el que por esta característica se tratará como especie.
- k) Acta de Incautación: Documento generado por una institución policial en el cual se detallan los dineros incautados.
- l) Acta de Recepción: Documento generado por el Ministerio Publico a través de un sistema informático para la recepción de los dineros incautados.

Artículo 3º.- El Administrador de la respectiva fiscalía local, o el Custodio, cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, efectuará la recepción física de los dineros de que se trate a custodia por parte del Ministerio Público, sujetándose para ello a alguno de los procedimientos establecidos en los Títulos siguientes, según correspondiere e informando por escrito de dicho ingreso al

Fiscal Adjunto a cargo de la causa en virtud del cual deba efectuarse dicha custodia.

Artículo 4º.- Al tiempo de efectuar la recepción mencionada en el artículo anterior, el Administrador, registrará dicha actividad en el Sistema Informático de administración de causas y en el sistema de dineros incautados vigentes.

Para todos los efectos del presente reglamento y auditorías de la División de Contraloría Interna, solo serán válidos los registros contenidos en el Sistema Informático vigente.

Artículo 5º.- El Administrador o el Custodio aceptará la recepción del dinero sólo si viene acompañado de la cadena de custodia, en que figuren el tipo de moneda, monto, así como también la firma del funcionario público que haya entregado la cadena de custodia, la expresión del motivo y fecha de tal incautación y la fecha de entrega de los dineros al Ministerio Público.

El Administrador o el Custodio, según sea el caso, dará aviso de la recepción del dinero al fiscal adjunto que fuere designado, entregándole el acta de recepción de dineros incautados, generada por el Sistema Informático que se establezca en el Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público.

El Fiscal a cargo de la causa o el Fiscal Jefe, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del aviso, deberá indicar si la incautación corresponde a evidencia. A falta de esta indicación, se entenderá que la incautación no constituye evidencia por lo que deberá gestionarse la custodia bancaria.

Artículo 6º.- Si la causa en virtud de la cual debe efectuarse la custodia de dineros por parte del Ministerio Público está asignada al Fiscal Regional, el aviso de la recepción del dinero señalado en el artículo anterior, también deberá enviarse al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas respectiva.

Artículo 7º.- Las funciones que por el presente Reglamento se encomiendan a los Administradores de fiscalías locales y a los Jefes de las Unidades Regionales de Administración y Finanzas no podrán ser objeto de delegación salvo las referidas al Custodio, a que se refiere el artículo tercero del presente Reglamento.

Artículo 8º.- A falta de los funcionarios que, en virtud de lo establecido por el presente Reglamento, deban custodiar los dineros de que éste trata, sus subrogantes ejercerán tales funciones.

Artículo 9º.- El sistema de custodia aplicable a los dineros materia del presente Reglamento se encuentra establecido en los Títulos siguientes. En todo caso, los procedimientos y la aplicación práctica de las normas contenidas en este Reglamento serán materia del Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CUSTODIA DE LOS DINEROS MATERIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Párrafo 1º

De la Custodia de Dinero Consistente en Moneda Nacional o Dólares de Estados Unidos de América

Artículo 10º.- En caso de tratarse de moneda nacional o dólares de Estados Unidos de América, su custodia se efectuará mediante depósito en la cuenta corriente que el Ministerio Público hubiere contratado en el Banco Estado exclusivamente para dichos efectos.

Existirá una cuenta corriente en pesos y otra en dólares por cada Fiscalía Regional, ambas sin monto mínimo para depósitos. Estas cuentas serán abiertas por el Fiscal Regional respectivo, a nombre del Ministerio Público.

Artículo 11º.- El Administrador de la fiscalía local en que se desempeñe el Fiscal Adjunto a cargo de la causa en virtud del cual deba efectuarse la custodia de dineros por parte del Ministerio Público, o el Custodio cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, suscribirá un acta de recepción de los mismos.

Artículo 12º.- En dicha acta de recepción se incluirán el monto y tipo de moneda. En el caso que el fiscal a cargo de la causa o el Fiscal Jefe, determine que el dinero incautado es evidencia, deberá dejar una fijación fotográfica o fotocopia de la serie, de modo de facilitar el control de su custodia, además de los datos que se establezca en el Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público. Si el acta de incautación hubiere sido efectuada previamente, corroborará que contenga estos datos y su exactitud.

Cada una de estas copias actas de recepción será remitida por el Administrador de fiscalía local al Jefe de Unidad Regional de Administración y Finanzas, tan pronto como fuere elaborada o revisada, por cualquier medio eficaz.

Artículo 13º.- El Administrador de la fiscalía local en que se desempeñe el fiscal respectivo u otro funcionario, cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, depositará tales dineros en cualquier sucursal del Banco Estado, en la cuenta corriente respectiva. Al efectuar cada depósito, deberá dar aviso de ello al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas; además deberá registrar tales depósitos en el sistema informático que se establezca en el Manual de Procedimientos de Custodia de Dineros Incautados, haciendo mención del número de RUC de la causa, de la fecha y del monto del depósito.

El depósito puede hacerse una vez por semana siempre y cuando la suma de los montos incautados no supere las 30 Unidades Tributarias Mensuales y se haya dejado fijación fotográfica o fotocopia de la serie de los mismos.

Artículo 14º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas llevará un control y registro consolidado de los dineros custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional.

Artículo 15º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá mantener un listado actualizado de los depósitos efectuados en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional.

Párrafo 2º

De la Custodia de Dineros Consistentes en Moneda Extranjera Distinta de Dólares de Estados Unidos de América, Títulos Representativos de Dinero y Valores Mobiliarios

Artículo 16º.- La custodia de dineros consistentes en moneda extranjera distinta de dólares de Estados Unidos de América, se efectuará mediante su depósito en cajas de seguridad que hubieren sido contratadas al efecto por el Fiscal Regional respectivo en una sucursal del Banco Estado ubicada en la ciudad que sirva de asiento a la Fiscalía Regional.

Los Títulos Representativos de Dinero y Valores Mobiliarios, se deberán custodiar en la caja de seguridad de la Fiscalía Regional o Local que corresponda.

Artículo 17º.- El Administrador de fiscalía local o el Custodio cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, suscribirá un acta de recepción de los mismos, conjuntamente con el funcionario policial que hace entrega de los dineros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 18º.- En dicha acta de recepción se incluirán el monto y tipo de moneda que figuren en tales dineros, o una fijación fotográfica o fotocopia de la serie, de modo de facilitar el control de su custodia, además de los datos que se establezca en el Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público. Si el acta de incautación, hubiere sido efectuada previamente, corroborará que contenga estos datos y su exactitud.

La copia de estas actas de recepción y/o incautación será remitida por el Administrador de fiscalía local al Jefe de Unidad Regional de Administración y Finanzas tan pronto como fuere elaborada o revisada, por cualquier medio eficaz.

Artículo 19º.- El depósito en bóveda del Banco Estado será efectuado por el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas respectiva, previa entrega de los dineros por el Administrador de la fiscalía local. Este depósito deberá realizarse a lo menos una vez al mes y de acuerdo a lo que se establezca en el Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público.

Artículo 20º.- Cada Fiscal Regional deberá remitir un oficio a la oficina regional del Banco Estado, comunicando los nombres y datos necesarios para la individualización del Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas y de sus subrogantes, únicas personas habilitadas para el ingreso a las bóvedas y cajas de seguridad, de modo de posibilitar al banco la verificación de tales datos cuando le fuere requerido el acceso a dichas bóvedas o cajas de seguridad.

Deberá remitirse copia del oficio señalado al Jefe de la sucursal bancaria en que hubieren sido habilitadas las bóvedas.

Artículo 21º.- Para acceder a la caja de seguridad que el Ministerio Público mantendrá en la bóveda del banco, el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá exhibir copia del oficio señalado en el artículo anterior y firmar los comprobantes internos del Banco que se requieran, guardando copias de dichos documentos para sí, las que archivará con orden cronológico.

Al momento de abrir la caja, verificará que estén intactos los sellos de seguridad en cada uno de los sobres que se encuentran dentro de ella.

Artículo 22º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá llevar un control y registro consolidado de los dineros custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo, en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional.

Artículo 23º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá mantener un listado actualizado de los depósitos efectuados.

Artículo 24º.- Los documentos representativos de dinero y los valores mobiliarios que deban ser custodiados en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento se someterán, en cuanto a su custodia, a lo establecido en este Párrafo.

Artículo 25º.- Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de que los documentos representativos de dinero y los valores mobiliarios que fueren liquidados por su titular a la moneda que expresan para evitar su caducidad, serán sometidos al tratamiento establecido en este Título para la moneda en que estuvieren expresados, luego de haber sido liquidados o como forma de liquidarlos, según el caso.

Párrafo 3º

Del Egreso de Dineros de la Custodia del Ministerio Público

Artículo 26º.- Los dineros custodiados por el Ministerio Público en virtud del presente Reglamento podrán ser retirados de dicha custodia únicamente con la aprobación escrita del Fiscal Adjunto a cargo de la causa o el Fiscal Jefe en virtud del cual debió efectuarse tal custodia .

Esta instrucción será remitida al Administrador o Custodio de la fiscalía local respectiva, quienes no podrán proceder al retiro señalado sin dar aviso previo al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas correspondiente, en el caso de depósitos en cuenta corriente y depósitos en cajas de seguridad.

El Administrador será responsable del registro en el Sistema de Apoyo Informático vigente, tanto del retiro como de la entrega del dinero incautado.

Artículo 27º.- La instrucción a que se refiere el artículo anterior será remitida indicando una descripción circunstanciada del motivo por el cual se solicita la devolución de los mismos.

Artículo 28º.- La facultad para efectuar el retiro de los dineros desde una cuenta corriente recaerá en el Fiscal Regional, el Director Ejecutivo Regional y el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas, de los cuales dos deberán actuar simultáneamente. La facultad para efectuar el retiro de los dineros desde una bóveda recaerá en el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

TÍTULO III
NORMAS ESPECIALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE
DINEROS

Párrafo 1º

De la Administración y Custodia de Dineros Incautados Durante la
Investigación de Delitos Previstos en la Ley Nº 20.000

Artículo 29º.- Los depósitos que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el presente Párrafo, se administrarán y custodiarán separadamente de los restantes cuya custodia correspondiere al Ministerio Público.

Artículo 30º.- La administración y custodia de dineros expresados en moneda nacional o extranjera que hubieren sido incautados durante la investigación de delitos previstos en la ley Nº 20.000, se efectuará del siguiente modo:

- a) En el caso de pesos chilenos: mediante depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo de noventa días, renovables automáticamente.
- b) En el caso de dólares de Estados Unidos de América: a través de depósitos reajustables en el Banco Estado, con plazo fijo de treinta días, renovables automáticamente.
- c) Respecto de dineros consistentes en monedas extranjeras diferentes del dólar de Estados Unidos de América: mediante depósito en bóvedas del Banco Estado.

Artículo 31º.- El Administrador de la fiscalía local u otro funcionario cuando una resolución del respectivo Fiscal Regional así lo permita, practicará los depósitos a que se refieren las letras a) y b) del artículo precedente.

Artículo 32º.- Los depósitos a que se refiere la letra c) del artículo 30º serán efectuados por el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

Artículo 33º.- Cada Fiscal Regional oficiará a la oficina regional del Banco Estado, con el objeto de obtener la habilitación de cajas de seguridad independientes en bodega para los depósitos a que refiere la letra c) del artículo 30º. En dicho oficio, se indicará también los datos que permitan individualizar al Jefe de la Unidad

Regional de Administración y Finanzas respectiva, así como a sus subrogantes, de modo de facilitar al banco la verificación de tales datos cuando le fuere requerido acceso a dicha bóveda.

Artículo 34º.- Para acceder a la caja de seguridad que el Ministerio Público mantendrá en la bóveda del banco en virtud de lo dispuesto por la letra c) del artículo 30º, el Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá entregar por escrito una solicitud de acceso y firmar los comprobantes internos del Banco que se requieran, guardando copias de dichos documentos para sí, las que archivará con orden cronológico.

Al momento de abrir la caja, verificará que estén intactos los sellos de seguridad en cada uno de los sobres que se encuentran dentro de ella.

Artículo 35º.- Deberá llevarse registro separado para los dineros ingresados a la administración y custodia por parte del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en este Párrafo.

Artículo 36º.- En lo que no se encuentre regulado por el presente Párrafo, el procedimiento para custodia de estos dineros se sujetará en todo a lo dispuesto en los Títulos precedentes, en cuanto sus disposiciones fueren aplicables.

Artículo 37º.- Los dineros custodiados por el Ministerio Público en virtud del presente párrafo podrán ser retirados de dicha custodia con la aprobación escrita del Fiscal Adjunto a cargo de la causa o el Fiscal Jefe y del Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

El Administrador o Custodio, para efectuar el retiro de los dineros custodiados deberá solicitar la aprobación previa del Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, la gestión bancaria podrá ser realizada por uno o más funcionarios que, para tales efectos, designe el Fiscal Regional respectivo, mediante resolución.

Párrafo 2º

De la Administración y Custodia de Dineros y otros Documentos que constituyan evidencia

Artículo 38º.- Aquellos dineros, documentos representativos de dinero y títulos mobiliarios que constituyan por sí mismos evidencia esencial para la investigación, y que por su naturaleza no puedan ser incorporados en juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material, serán conservados de conformidad con las disposiciones que al respecto se contengan en el Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público. Por su naturaleza estarán afectos a un control periódico de acuerdo a las indicaciones del Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas.

Párrafo 3º

De la Custodia de Dineros correspondientes a Indemnizaciones de Víctimas

Artículo 39º.- Al Ministerio Público no le corresponde la custodia de dineros, documentos representativos de dinero o valores mobiliarios correspondientes a indemnizaciones destinados a las víctimas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, excepcionalmente por ser necesario para facilitar la reparación de una víctima, se podrá custodiar por un breve lapso dichas sumas fijadas a favor de ella por medio de un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del procedimiento, pero solo tratándose de dinero en efectivo o vale vista a nombre de la víctima.

En el caso de dinero en efectivo que no sea entregado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la víctima, deberá tomarse un vale vista en Banco Estado. Estos dineros deberán recibirse bajo el procedimiento que se señale en el Manual de Procedimiento de Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público.

En ningún caso podrán ser depositados estos dineros en alguna cuenta corriente del Ministerio Público.

Tratándose de vale vistas, éstos se mantendrán en custodia en la respectiva Fiscalía Local hasta su entrega a la víctima.

La definición acerca de la necesidad de custodia, será adoptada por el fiscal adjunto a cargo de la causa o el Fiscal Jefe en virtud del cual deba efectuarse la custodia de los dineros.

Artículo 40º.- Deberá llevarse registro separado de los dineros ingresados a custodia por parte del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Párrafo 4º

Normas de Excepción para la Custodia y Egreso de Dineros en Razón de su Bajo Monto o del Aislamiento de la Fiscalía Local

Artículo 41º.- El Fiscal Regional respectivo podrá autorizar a un Administrador de fiscalía local para efectuar por sí mismo la custodia de los fondos que en virtud del presente Reglamento deban ser custodiados en cuenta corriente, si el monto total de estos dineros, provenientes de una misma fiscalía local, no excediere al equivalente en moneda nacional de quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 42º.- En caso de dineros que en virtud de lo señalado en el presente Reglamento deban ser custodiados en bóvedas, el Fiscal Regional podrá autorizar que sean sometidos al sistema fijado para la custodia de evidencias en el Reglamento sobre Administración de Especies por el Ministerio Público, si la fiscalía de origen de tales dineros se encontrare a más de doscientos kilómetros de la sucursal más cercana del Banco Estado que contare con tales bóvedas y el monto total de tales dineros no fuere superior al equivalente en moneda nacional a quince unidades tributarias mensuales.

El Administrador de fiscalía local, al momento de recibir o retirar, por aprobación del Fiscal Adjunto o el Fiscal Jefe, dineros que hubiere sido autorizado a custodiar del modo señalado en el inciso precedente, suscribirá un acta de recepción de los mismos. En dicha acta se incluirán las series y marcas que figuren en tales dineros o una fijación fotográfica o fotocopia de la serie y

contendrá además datos suficientes de acuerdo a lo que establezca el Manual de Procedimiento de Dineros Incautados por el Ministerio Público. Si el acta de incautación hubiere sido efectuada previamente, corroborará que contenga estos datos y su exactitud.

Las copias de cada acta de recepción será remitida por el Administrador de fiscalía local al Jefe de la Unidad Regional de Administración y Finanzas, tan pronto como fuere elaborada o revisada, por cualquier medio eficaz.

Artículo 43º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas llevará un control y registro consolidado de los dineros custodiados en virtud de lo prescrito en el presente Párrafo en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional, elaborando un listado completo de ellos.

Artículo 44º.- Cada Unidad Regional de Administración y Finanzas deberá mantener un listado actualizado de los depósitos efectuados en el territorio correspondiente a su Fiscalía Regional.

Artículo 45º.- Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable a los dineros que fueren incautados durante la investigación de delitos previstos en la ley N° 20.000, los que en todo caso se registrarán por lo dispuesto en el Párrafo 1º del presente Título.

* * * * *